



pueden accionar en su contra por cualquier pretensión de naturaleza laboral. De igual forma, resulta contradictorio que habiendo establecido que NEPTUNIA S.A. no posee legitimidad para obrar como demandado, el juez se considere competente para conocer un proceso laboral en contra de quien no es el empleador, por lo que la resolución recurrida carece de la debida motivación.

- Respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, es evidente que la incoada resulta ambigua y confusa pues en ella no se explica qué elemento de naturaleza laboral es el que los vincula al caso de autos. Asimismo, se pretende una responsabilidad solidaria aun cuando de conformidad al artículo 1183° del Código Civil la solidaridad no se presume, no existiendo ni título ni ley que establezca una responsabilidad solidaria entre las tres empresas demandadas.

- Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante [legitimidad activa], debe precisarse que para que exista legitimidad debe mediar un conflicto de intereses, en el caso de autos los demandantes suscribieron con el empleador de su fallecido hijo una transacción extrajudicial por la cual ponían punto final a todo conflicto, por lo que resulta evidente que los demandantes carecen de legitimidad para obrar activa.

2.2.- Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2010 (folios 645-649), **TRITÓN TRADING S.A.** interpuso apelación contra la **resolución N° 9**, exponiendo los siguientes argumentos:

- Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes refiere que si bien estos solicitan una indemnización por daños y perjuicios por la muerte de su hijo, se debe tener en cuenta que estos recibieron por parte de Rímac Compañía de Seguros la suma total de US\$ 10,000.00, por lo que los demandantes ya vieron satisfecho su derecho a cobrar la indemnización correspondiente por el siniestro producido, no resultando legítimo un reclamo de indemnización adicional por el mismo derecho.

- Con fecha 5 de noviembre de 2007, a efectos de la entrega del monto antes mencionado, se suscribió con los demandantes una transacción en la que se señala expresamente que estos dan por recibida la suma mencionada a su entera satisfacción y declaran expresamente que no tienen nada más que exigir ni reclamar a raíz del mismo hecho.

2.3.- Con fecha 11 de octubre de 2017 (folios 1146-1159), **los demandantes apelan la sentencia contenida en la resolución N° 45 en los extremos que declara infundada la demanda respecto al lucro cesante y el daño a la persona, y respecto al monto diminuto ordenado a pagar por daño moral**, solicitando sean revocados y declarados fundados en su totalidad o en su defecto se declare nula la sentencia, exponiendo los siguientes argumentos:

- Respecto al lucro cesante, en la sentencia se ha determinado con claridad que el accidente de trabajo que ocasionó la muerte de su hijo fue a consecuencia de la falta de diligencia o culpa inexcusable, en las operaciones efectuadas por las empresas



demandadas, lo que se constituye como lo conducta antijurídica realizada por estas, y que existe concurrencia del nexo de causalidad; sin embargo, se ha desestimado el lucro cesante al considerar que se ha reclamado "el no goce de remuneraciones y de beneficios sociales" de su hijo.

- En la demanda se efectuó el cálculo del monto solicitado como lucro cesante en función a las remuneraciones y beneficios sociales que su fallecido hijo dejará de percibir debido al fatal accidente de trabajo.

- Si bien recibieron un monto dinerario esto fue producto de ser beneficiarios directos de la póliza del seguro de vida de su fallecido hijo mas no producto de una transacción extrajudicial arribada con Tritón Trading S.A. por concepto de remuneraciones y de beneficios sociales, por lo que declarar infundada esta pretensión por "haber cumplido la demandada con abonar las remuneraciones del hijo de los demandantes" carece de todo sustento fáctico y legal.

- En la sentencia se ha señalado que las remuneraciones se realizan por trabajo efectivo realizado, sin embargo no toma en consideración que el lucro cesante tiene una naturaleza jurídica distinta a las remuneraciones dejadas de percibir, pues la primera tiene naturaleza indemnizatoria mientras que la segunda tiene naturaleza retributiva. En el caso de autos se efectuó el cálculo tomando en consideración que su hijo tenía 19 años al momento de fallecer y que para jubilarse le faltaban 50 años y 7 meses, por lo que el monto estimado en la demanda resulta ser un aproximado de la ganancia a futuro de su hijo solo por concepto de remuneraciones y gratificaciones legales. Siendo así, lo que se ha demandado no es el pago de remuneraciones que su hijo no pudo cobrar sino la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño sufrido.

- Al momento de fallecer, [REDACTED] era su primer hijo y el único que trabajaba pues sus hermanos eran menores de edad (actualmente uno es estudiante universitario sin trabajo y el otro sigue en etapa escolar), su madre (demandante) no posee ni trabajo ni ingreso económico alguno y su padre (demandante) no posee trabajo estable, solo eventuales.

- En su defecto, estando probada la existencia del daño pero no el monto preciso del resarcimiento, resulta de aplicación el artículo 1332° del Código Civil a efectos de que sea el juez quien fije el quantum indemnizatorio con una valoración equitativa.

- Respecto al daño a la persona, no resulta correcta la conclusión arribada en la sentencia respecto a que *"si bien hubo daño a la persona el mismo lo sufrió el extrabajador de la demandada y no los demandantes, razón por la cual deviene en infundado este extremo de la demanda"*, pues tanto en la demanda como en la subsanación de la misma se ha precisado que corresponde la indemnización por daño a la persona toda vez que se ha truncado el proyecto de vida de su hijo, quien tenía solo 19 años al momento del fatal accidente, y por ende se ha truncado también el proyecto de vida familiar.



- Si bien por su propia naturaleza el daño a la persona es incuantificable, en la sentencia no se ha tenido en consideración que la muerte de su hijo ha repercutido en el proyecto de vida familiar, pues era un ejemplo para sus hermanos menores, por lo que el monto solicitado resulta acorde a la realidad de los hechos.

- Respecto al daño moral, el monto ordenado a pagar en la sentencia resulta insuficiente y diminuto si se tiene en consideración que la muerte de su hijo ocasionó que los demandantes (sus padres) así como sus hermanos tuvieran cuadros psicológicos complejos debido a la angustia y dolor por su fallecimiento repentino, lo cual se encuentra debidamente probado en autos; máxime si el fallecimiento de un hijo es una pérdida muy grande, y mucho más cuando se trata de un joven de apenas 19 años edad, soltero y que vivía con sus padres.

2.4.- Con fecha 12 de octubre de 2017 (1163-1176), **TRITÓN TRADING S.A.** interpone apelación **contra la sentencia** contenida en la resolución N° 45 **en el extremo que declara fundada en parte la demanda respecto al pago de una indemnización por daño moral**, solicitando sea revocado y declarado infundado este extremo. Expone los siguientes argumentos:

- El juzgado incurre en error al determinar que Tritón ha incumplido sus obligaciones, pues el accidente fue producto de una imprudencia del extrabajador fallecido, toda vez que este, por voluntad propia, decidió realizar un servicio distinto al que le brindada la empresa a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA SAC (en virtud del contrato de mantenimiento preventivo celebrado entre ambas empresas), esto es, el desmontaje de la llanta de la máquina [REACH STACKER - KALMAR DRS4531-S5].

- No se han valorado correctamente las pruebas ofrecidas en el proceso por los demandantes, como el contrato de mantenimiento celebrado con entre Tritón y Cosmos, el Parte Policial N° 1087-07-DINICRI-PNPDIV INCRI-CALLAO-DIH, la sentencia expedida en el proceso penal seguido contra el señor Pablo Gamboa por homicidio culposo (expediente N° 5344-2017, tramitado ante el Noveno Juzgado Penal del Callao), documentos de los cuales se evidencia que ni Tritón - ni alguno de sus trabajadores - impartió orden alguna al occiso para que realizase el desmontaje de la llanta de la maquinaria pesada, lo que acredita que esta acción se debió a un actuar imprudente del ex trabajador imputable únicamente a él y no a la empresa.

- En la sentencia se realiza un análisis incorrecto para establecer la generación del daño a los demandantes a efectos de determinar si corresponde otorgar la indemnización por daños y perjuicios o no. Sobre el particular, no existe antijuricidad pues el accidente mortal que sufrió don [REDACTED] fue producto de su propio actuar imprudente (sin ninguna orden del personal de Tritón) por lo que no existe un daño atribuible a la empresa; no existe nexo causal pues si bien existe una relación de causalidad innegable entre el fallecimiento y la afectación de los demandantes (daño), esto se deriva de un acto atribuible al propio fallecido como consecuencia de su actuar imprudente; por lo mismo, no existe un factor de atribución entendido como una negligencia inexcusable por parte de Tritón.



2.5.- Con fecha 12 de octubre de 2017 (folios 1180-1185), **NEPTUNIA S.A.** interpone apelación **contra la sentencia** contenida en la resolución N° 45 **en el extremo que declara fundada en parte la demanda respecto al pago de una indemnización por daño moral**, solicitando sea revocado y declarado infundado este extremo. Expone los siguientes argumentos:

- Neptunia no tiene responsabilidad en el caso de autos toda vez que no tenía relación alguna con el fallecido, por lo que no es responsable del siniestro ocurrido.

- El juzgado no ha analizado ni valorado el hecho de que Neptunia no tenía ningún tipo de vínculo (directo o indirecto) con el fallecido hijo de los demandantes: nunca lo conocieron, no conocían sus condiciones laborales ni mucho menos tuvieron conocimiento de las razones o elementos que derivaron en su fatal accidente; situaciones que además no han sido acreditadas por los demandantes.

- La sentencia solo menciona la vinculación que existiría entre Tritón Trading SA y Cosmos Agencia Marítima SAC, principalmente debido al contrato civil celebrado entre ambas empresas, por lo que resulta sorprendente que, sin motivación ni sustento alguno, se le atribuya a Neptunia SA responsabilidad.

- No se ha analizado en ningún momento la supuesta concurrencia de los elementos de responsabilidad atribuibles a Neptunia SA.

2.6.- Con fecha 13 de octubre (folios 1189-1204), **COSMOS AGENCIA MARÍTIMA SAC** interpone apelación **contra la sentencia** contenida en la resolución N° 45 **en el extremo que declara fundada en parte la demanda respecto al pago de una indemnización por daño moral**, solicitando sea revocado y declarado infundado este extremo. Expone los siguientes argumentos:

- La presente controversia debe centrarse en determinar si el accidente del señor Chávez se debió a la imprudencia de este al decidir voluntariamente ejecutar una labor para la cual no fue contratado o si se debió a una orden dada por su empleador o terceras personas.

- El juzgado no realiza un correcto análisis de los hechos acreditados en el expediente pues, si bien reconoce que ni Tritón ni Cosmos le dieron la orden de que ejecute el desmontaje de la llanta, termina buscando un sustento para pretender argumentar una supuesta responsabilidad de las codemandadas cuando, realmente, el accidente se debió a una imprudencia del señor Chávez.

- De los medios probatorios obrantes en autos se acredita que en ningún momento se le solicitó al señor Chávez que efectuara directamente el desmontaje de la llanta o labor alguna relacionada con ello y, menos aún, se realizó dicha labor de manera conjunta con alguno de los trabajadores de Cosmos.

- Toda vez que Cosmos no era empleador del señor Chávez, no supervisaba ni dirigía su trabajo, y no se le pidió realizar el desmontaje de la llanta, es evidente que Cosmos



no tiene responsabilidad alguna en el presente proceso y, por ende, tampoco procede una indemnización por daño moral.

- El juzgado no ha realizado en ningún momento un análisis de los elementos determinantes de responsabilidad [antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución] a efectos de atribuirle a Cosmos la responsabilidad del incidente.

- Si bien la sentencia determina la supuesta responsabilidad de Tritón Trading, la hace extensiva a Cosmos y a Neptunia sobre la base de una relación comercial entre las dos primeras y una supuesta vinculación económica entre las codemandadas. Dicho razonamiento es sesgado pues del desarrollo de la misma sentencia no se desprende que Cosmos haya tenido responsabilidad de algún tipo en el incidente ocurrido.

III. ANÁLISIS.-

- **Sobre la apelación formulada por las demandadas Tritón Transports S.A. y Neptunia S.A. contra la resolución N° 9, en el extremo referido a sus excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes.-**

3.1.- Del contenido de la demanda y su subsanación, se aprecia que los demandantes reclaman una indemnización por daños y perjuicios [lucro cesante, daño a la persona y daño moral] ascendente a S/.1'000,000.00 (un millón con 00/100 soles), más los respectivos intereses legales, como consecuencia del accidente de trabajo, que ocasionó la muerte de su hijo [REDACTED] acaecido el 30 de junio de 2007 en el local de la empresa Neptunia S.A. [en adelante Neptunia], en circunstancias en que aquél se encontraba ejerciendo sus labores como personal de Tritón Trading S.A. [en adelante Tritón] dando mantenimiento preventivo a la maquinaria de propiedad de Cosmos Agencia Marítima S.A.C. [en adelante Cosmos] en virtud de un contrato suscrito entre las dos últimas.

Como se puede apreciar, los demandantes señalan claramente que el empleador de su fallecido hijo fue Tritón; de igual forma, resulta claro que los demandantes alegan la existencia de una vinculación económica entre la que fue empleadora de su hijo, Tritón, y las empresas Neptunia y Cosmos.

Por su parte, las apelantes (Neptunia y Tritón) refieren que los demandantes no tendrían legitimidad para obrar activa pues suscribieron una transacción extrajudicial por la cual ponían punto final a todo conflicto pues recibieron por parte de Rímac Compañía de Seguros la suma total de US\$ 10,000.00, por lo que los demandantes ya vieron satisfecho su derecho a cobrar la indemnización correspondiente por el siniestro producido, no resultando legítimo un reclamo de indemnización adicional por el mismo derecho.

3.2.- De lo expuesto en el numeral 3.1 que antecede es claro que los demandantes pretenden que las tres empresas demandadas respondan solidariamente a efectos de resarcir los daños y perjuicios generados como consecuencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida su hijo [REDACTED] por lo que la



determinación de la responsabilidad de las demandadas en el accidente acaecido, la existencia de una supuesta vinculación económica entre estas y la elucidación de si el monto otorgado a los demandantes por Rímac Compañía de Seguros y establecido en la transacción suscrita satisfizo el derecho indemnizatorio que reclaman, constituyen asuntos de fondo que deben ser resueltos en la sentencia y, por ende, no pueden ser cuestionados vía excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes.

Recuérdese que dicha excepción, contemplada en el inciso 6 del artículo 446° del Código Procesal Civil, es un medio de defensa procesal dirigido a denunciar que los hechos expuestos y los medios probatorios aportados a la demanda ponen de manifiesto palmariamente que el demandante no tiene ninguna vinculación alguna con el derecho reclamado. Este no es, sin embargo, el caso de autos, donde los demandantes alegan la vinculación económica de las demandadas así como la responsabilidad solidaria que tendrían respecto al accidente que ocasionó la muerte de su hijo, habiendo aportado medios probatorios dirigidos a demostrarlo.

Por ende, debe revocarse la recurrida en este extremo y declarar improcedente la excepción propuesta por ambas demandadas.

- **Sobre la apelación formulada por Neptunia contra la resolución N° 9, en el extremo referido a sus excepciones de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.-**

3.3.- Respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia, es pertinente señalar que la posición doctrinaria clásica sobre la relación entre jurisdicción y competencia, que ésta última constituye uno de los límites internos de aquella o, si se quiere, que existe una relación continente-contenido, todo-parte entre ambos conceptos. Como expresa Calamandrei *“La competencia es, básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se traslada así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.”*¹

Así, una de las reglas de distribución interna de la competencia entre diversos jueces es por razón de la materia. En el caso de autos, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios solicitada por los demandantes deviene de un accidente acaecido en la ejecución de un contrato de trabajo, que provocó la muerte de su hijo [REDACTED]

¹ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2. Harla. México, 1997, p.124.



3.4.- Sobre la competencia del Juez de Trabajo para conocer pretensiones indemnizatorias [daño patrimonial y daño moral], esto se deriva de la propia especialidad de la controversia² y así ha quedado establecido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2008; lo que además ha sido recogido con carácter vinculante en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral – Tema 2, con el siguiente acuerdo: *“Los jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 (...) conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral...”*.

3.5.- Ahora bien, Neptunia refiere que el juez de la causa sería competente para conocer el presente proceso únicamente en lo que respecta a quien fue empleador del hijo de los demandantes (Tritón) e incompetente contra no haya sido su empleador. Este agravio en específico resulta manifiestamente improcedente toda vez que, como se ha señalado en el fundamento 3.2 de la presente resolución, la determinación de la responsabilidad de las demandadas en el accidente acaecido constituye un asunto de fondo que debe ser resuelto en la sentencia.

Adicionalmente, respecto a que resultaría contradictorio que habiendo establecido que NEPTUNIA S.A. no posee legitimidad para obrar como demandado, el juez se considere competente para conocer un proceso laboral en contra de quien no es el empleador debe precisarse que tal determinación [fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar como demandado formulada por Neptunia] fue revocada en su oportunidad por el Superior Jerárquico mediante la resolución N° 22 de fecha 7 de junio de 2011 (ver folios 739-744).

Siendo así, los agravios formulados por la apelante no enervan lo resuelto por el juez de origen, por lo que debe confirmarse el extremo de la resolución N° 9 que declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por Neptunia.

3.6.- Respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, el Colegiado recuerda que la excepción propuesta, prevista en el artículo 446° inciso 4) del Código Procesal Civil, procede frente a incumplimientos de forma de la demanda o su planteamiento confuso; opera cuando el petitorio o la exposición de hechos en que este se sustenta no fueran claros, de tal forma que no puedan determinarse con precisión las personas involucradas en el reclamo (a quién se demanda), el objeto que se pretende (qué se demanda), los hechos que valen de título o causa de pedir (por qué se demanda), impidiendo el efectivo ejercicio del derecho de defensa, es decir, privando al demandado de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultando la eventual producción de la prueba.

Ahora bien, Neptunia sostiene que la demanda no es clara porque, en ella no se explica qué elemento de naturaleza laboral es el que los vincula al caso de autos, y que se pretende una responsabilidad solidaria aun cuando de conformidad al artículo

² Ley N° 26636, artículo 4.- “La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión...”



1183° del Código Civil la responsabilidad no se presume, no existiendo ni título ni ley que establezca una responsabilidad solidaria entre las tres empresas demandadas. Al respecto, por los fundamentos expuestos al plantear la excepción, esta resulta manifiestamente improcedente toda vez que, como se ha determinado en el fundamento 3.2 de la presente resolución, precisamente la determinación de una vinculación económica a efectos de determinar la responsabilidad solidaria entre las demandadas constituye un tema de fondo que debe ser analizado en la sentencia, por lo que debe revocarse este extremo de la resolución N° 9 y declarar improcedente la presente excepción.

▪ **Sobre las apelaciones formuladas contra la sentencia.-**

3.7.- Es importante anotar preliminarmente que en el primer punto resolutivo de la sentencia se ha declarado fundada la oposición formulada Cosmos y por Tritón contra [la exhibición de] los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en los literales B y D [del ofertorio de pruebas] del escrito de demanda; extremo que no ha sido impugnado por los demandantes. De igual forma, en el segundo punto resolutivo de la sentencia se ha declarado infundada la tacha formulada por los demandantes, extremo que tampoco ha sido impugnado por estos.

3.8.- En cuanto al fondo, tanto Neptunia como Cosmos argumentan no haber tenido ninguna relación con el fallecido hijo de los demandantes, por lo que refieren que no tendrían responsabilidad alguna en el presente proceso, mucho menos serían responsables de manera solidaria con Tritón. Por su parte, al formular la incoada, los demandantes han señalado la existencia de una vinculación económica entre las codemandadas.

3.9.- Ahora bien, no es asunto discutido que el 30 de junio de 2007, en horas de la mañana y dentro de las instalaciones de Neptunia, mientras efectuaba labores de mantenimiento preventivo a la maquinaria Kalmar de Cosmos como trabajador de Tritón, don ██████████ - quien en vida fuera hijo de los demandantes - sufrió un accidente de trabajo producto del rompimiento sorpresivo del aro de seguridad (pestaña) como consecuencia de la explosión violenta del neumático que desprendió una fracción del anillo (fierro macizo), el cual le impactó y destrozó el cráneo, falleciendo instantáneamente.

Como se puede apreciar, es innegable la existencia de una relación causa-efecto entre el accidente de trabajo y el lamentable fallecimiento del hijo de los demandantes.

3.10.- Sobre la responsabilidad civil por accidente de trabajo, en el VI Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República se indicó que el deber de brindar seguridad y salud en el trabajo, que tiene el empleador para con sus trabajadores, no se agota en el cumplimiento objetivo de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, sino que se exige un empleador especialmente diligente, entendiendo por tal al empleador que brinda la capacitación debida, identifica adecuadamente los riesgos propios de la actividad y adopta las medidas de seguridad adecuadas para minimizarlos o eliminarlos. En el Pleno Supremo, finalmente, se acordó que: "**El empleador, como garante de la seguridad y**



salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador." [énfasis agregado].

El Acuerdo en referencia importa en realidad la fijación de una suerte de responsabilidad objetiva por los riesgos propios de la actividad laboral, coherente con el principio protector o tutelar del trabajador, quien normalmente solo percibe una remuneración mientras que el empleador es quien percibe los beneficios del negocio, por lo que ordinariamente deberá asumir las contingencias de esta actividad.

3.11.- En el caso materia de alzada, en el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de fecha 4 de enero de 2008 (folios 153-155), si bien el inspector se inhibió de determinar responsabilidad o falta de responsabilidad en el empleador, sí señaló que el apoderado de Tritón no exhibió los permisos de trabajo y/o tareas que realizaría el trabajador accidentado ni tampoco acreditó que se haya cursado comunicación del accidente mortal de trabajo al Ministerio de Trabajo, asimismo hizo referencia a las circunstancias en que se produjo el accidente mortal, y señaló que es obligación del empleador garantizar la seguridad de sus trabajadores en todo lugar donde estos desarrollan sus actividades y salvaguardar su vida mediante la prevención, concluyendo que Tritón habría vulnerado el ordenamiento jurídico sociolaboral en materia de seguridad y salud en el trabajo al no haber acreditado contar con registro sobre investigación del accidente, ni haber acreditado la realización de acciones correctivas ni mucho menos haber realizado la notificación del accidente de trabajo mortal al Ministerio de Trabajo.

3.12.- Ahora bien, resulta relevante que ni en el momento de la inspección ni en el presente proceso se han aportado medios probatorios tendentes a demostrar que antes de la fecha en que ocurrieron los hechos, Tritón - como empleador - haya tomado medidas preventivas para con su personal (capacitación debida sobre las tareas a realizarse durante el mantenimiento preventivo a la maquinaria Kalmar con identificación de los puntos más críticos que no debían ser manipulados, por ejemplo).

En ese sentido, la alegación de Tritón respecto a que el accidente fue producto de una imprudencia del extrabajador fallecido, toda vez que este, por voluntad propia, decidió realizar un servicio distinto al que le brindada la empresa a Cosmos [el desmontaje de la llanta de la máquina], carece de asidero legal pues era obligación de Tritón supervisar las labores que realizaban sus trabajadores a efectos de salvaguardar la integridad física de estos, de manera tal que no realizasen tareas ajenas al servicio o manipulasen piezas o partes de la maquinaria que no les correspondía. Más aun si en la manifestación del supervisor de la empresa Tritón, Driven Ernesto Ludeña Pérez (folios 113-114) señaló que fue el señor Pablo Gamboa, encargado de Cosmos, quien le comunicó vía NEXTEL (radio) sobre la rotura de 5 espárragos en la bocamasa (llanta) de la maquinaria y le indicó que le prestara sus herramientas, motivo por el cual vía NEXTEL (radio) le indicó a don [REDACTED] que le alcanzase las mismas al señor Gamboa, de lo cual se infiere que el supervisor del occiso no se encontraba en el lugar de los hechos, lo que además se corrobora con la manifestación de Víctor Antonio Becerra Sánchez (folios 119-120) quien al responder a la pregunta 11 "*Si el supervisor Ernesto Ludeña se percató del trabajo [ilegible] realizando maniobrando las llantas (cambio de espárragos) en la maquinaria*



KALMAR" expresó que *"el inspector LUDEÑA solo me dejó en reemplazo de Núñez para luego retirarse de Neptunia"* y que además al responder a las preguntas 21 y 22 señaló que solo podían hacer las labores que el supervisor Ludeña les encomendaba y que en el caso específico del difunto siempre vio que realizaba las labores que le indicaba el supervisor.

De igual forma, el señor Pablo Gamboa, encargado de Cosmos, en su manifestación (folios 116-118) al responder a la pregunta 6 refirió que sí le indicó al supervisor de Tritón (Ludeña) que le habilitase las herramientas (para el desmontaje la llanta y cambio de espárragos) y al responder a la pregunta 7 indicó que efectivamente fue el fallecido [REDACTED] quien llevó dichas herramientas al lugar donde se encontraban las llantas [por orden de su supervisor, el señor Ludeña] y que lo vio trabajando [con las llantas].

De lo anterior se infiere que don [REDACTED] por orden de su supervisor Driven Ludeña, le llevó al encargado de Cosmos (Pablo Gamboa) las herramientas que solicitó, e inició el desmontaje de la llanta de la maquinaria KALMAR.

3.13.- Como se puede apreciar, ni el supervisor de Tritón [quien encargaba las labores al fallecido] ni el encargado de Cosmos fiscalizaron debidamente la labor que se encontraba realizando don [REDACTED] quien únicamente efectuaba las labores que le encomendaba su supervisor; por lo que claramente estamos ante el incumplimiento de un deber contractual por parte de Tritón (antijuridicidad), siendo imputable incluso a título de culpa (se reitera que sería suficiente un factor de atribución objetivo según el VI Pleno Supremo Laboral).

Aquí, debe recordarse que conforme a los artículos II y III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (norma vigente cuando sucedió el evento noxal), por el principio de prevención el empleador debe garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; en tanto que, por el principio de responsabilidad, el empleador debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él. En ese sentido, la existencia de una sentencia penal absolviendo al señor Pablo Gamboa del delito de homicidio culposo por la muerte de don [REDACTED] al considerar que los hechos del accidente no derivan en una responsabilidad penal, resulta irrelevante para el caso de autos toda vez que lo que es materia de análisis es la responsabilidad contractual del empleador y el incumplimiento de las normas socio-laborales.

3.14.- Habiéndose establecido la relación causa-efecto entre el accidente y el fallecimiento del trabajador hijo de los demandantes, así como la antijuridicidad de la conducta y la existencia de culpa de la demandada Tritón -como empleadora del fallecido-, corresponde emitir pronunciamiento sobre el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral cuyo resarcimiento pretenden los demandantes como padres de don [REDACTED]



3.14.1.- Sobre el lucro cesante, se entiende como tal a los ingresos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia del accidente laboral que lo afectó.

En la sentencia, la jueza de origen ha declarado infundada esta pretensión al considerar que existe una Carta de Transacción en los folios 160-161 mediante la cual la parte demandada [Tritón] se comprometió a entregar a los demandantes la suma de US\$10,000.00 dólares americanos como consecuencia del lamentable fallecimiento de su hijo, suma que fue abonada de conformidad con los cheques obrantes en los folios 470-471; asimismo, la jueza de origen señala que la demandada [Tritón] ha cumplido con el pago de los beneficios sociales [truncos] de don [REDACTED] a los demandantes.

Sobre el particular, es necesario señalar que el pago de los US\$10,000.00 dólares americanos no constituye resarcimiento de parte de Tritón por el accidente de trabajo mortal, sino que dicho pago obedece a las Liquidaciones de Siniestro y Obligación N° 104878997 y N° 104879454 por muerte accidental de parte de Rímac Seguros en la Póliza N° 503408 en la cual se encontraba como asegurado [REDACTED] en la que figuraban como beneficiarios precisamente los demandantes (ver folios 467-468), incluso en los cheques se aprecia que estos fueron girados por Rímac Seguros a favor de los demandantes (ver folios 470-471). Asimismo, debe precisarse que la supuesta transacción a la cual hace referencia la jueza de origen y que los demandados sostienen que extingue la obligación que obra a folios 160 y 161, no se encuentra firmada ni por los demandantes ni por Tritón; además, en ella se hace referencia únicamente a la entrega de los cheques antes mencionados en favor de los demandantes y, a pesar de su naturaleza indemnizatoria, es una suma obtenida por los demandantes antes de la interposición de la demanda, exigua por cierto, que implica que fue considerada previamente, a cuenta de la reparación del daño, para efectos de establecer su pretensión indemnizatoria en la demanda. De igual forma, no puede soslayarse que Tritón cumplió con efectuar la liquidación de los beneficios sociales truncos de [REDACTED] en favor de sus señores padres (ver folio 82), y que se encontraba vinculado laboralmente a Tritón por medio de un contrato modal de naturaleza temporal hasta el 31 de julio de 2007 (ver folio 11).

Ahora bien, es innegable que producto del accidente mortal de trabajo que sufrió el hijo de los demandantes, los ingresos que este percibía cesaron inmediatamente, lo que definitivamente ha afectado la esfera patrimonial de la familia como señalan los demandantes, toda vez que arguyen que el joven había asumido parte de la responsabilidad económica en la familia destinando todos sus ingresos a este fin, pues de no haber acaecido el accidente, este hubiera continuado laborando para su empleadora, al menos hasta el fin de su contrato modal, el cual podría haber sido renovado hasta por la duración máxima de cinco (5) años, como prevé el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En ese orden de ideas, es posible afirmar que existía, mínimamente, la expectativa de seguir laborando para su empleador, mediante la renovación sucesiva de su contrato modal - y de no mediar ninguna variación en la causa objetiva que motivó su contratación - hasta el mes de diciembre de 2011, pues ingresó a laborar en el mes de diciembre de 2006, esto es 4 años y 6 meses después del accidente.



En ese sentido, en el caso concreto, a efectos de compensar lo dejado de percibir por [REDACTED] y que este aportaba a la familia, se toma como valor referencial parte de la remuneración mensual que percibía de acuerdo con la última boleta de pago que obra en el expediente a folios 18, correspondiente al mes de abril del año 2007 y que registra S/. 892.00 de haber neto que, sin considerar gratificaciones, bonificaciones u otros conceptos, con valoración equitativa, el lucro cesante sufrido por los demandantes se estima en S/.800.00 mensuales que, multiplicados por los cuatro años y medio que razonablemente le restaban por laborar en la empresa demandada, hacen la suma total de **S/.43,200.00 (Cuarenta y tres mil doscientos y 00/100 Soles)** y, al efecto, debe revocarse la sentencia en dicho extremo.

3.14.2.- Sobre el daño a la persona, es aquél que puede afectar radicalmente el proyecto de vida o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona. Respecto al daño al proyecto de vida, se refiere a un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación. En cuanto al daño biológico este se identifica con la lesión, considerada en sí misma, causada en relación con algún aspecto de la mencionada unidad psicosomática de la persona víctima del daño.

Desde dicha perspectiva y por el carácter personalísimo del daño a la persona que considera a la víctima como unidad psicosomática con un ámbito de libertad propio, frente al deceso de esta por el evento dañoso, no cabe indemnizarla ya que este se extingue con él; y, como señala la jueza de la causa en criterio que el colegiado comparte, no se advierte ni se ha acreditado que este tipo de daño haya sido sufrido por los demandantes; en todo caso, el daño al proyecto de vida familiar que aducen en la demanda y que consistiría en que su hijo fallecido como miembro de la familia constituía ejemplo para sus dos menores hermanos y, que les hubiese permitido crecer como familia por su presencia como ciudadano y profesional, no constituye per se un proyecto de vida familiar de trazo definido con fines y objetivos determinados truncados, sino más bien una generalidad y un argumento que abona más propiamente a sustentar la aflicción familiar para acoger la pretensión de indemnización por daño moral, máxime si lo normal y natural era prever que la víctima, con el tiempo, formara su propia familia; consecuentemente, la demanda en este extremo deviene en infundada; y, debe confirmarse este extremo de la sentencia.

3.14.3.- Sobre el daño moral, la Corte Suprema define al daño moral como "*... un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva...*" [Casación Laboral N° 7658-2016-Lima].

Sobre este daño, a criterio del Colegiado, no es difícil concluir que el accidente mortal sufrido don [REDACTED] le generó suma aflicción y frustración a su familia, toda vez que perdió la vida con apenas 19 años. En esta línea, es evidente que tal situación originada por el accidente de trabajo mortal necesariamente generó estado de angustia, desesperación, ansia, dolor, sufrimiento e impotencia en los demandantes



(*pretium doloris*), lo que es pasible de ser resarcido; más aun si han tenido que recurrir judicialmente lo que hace que dicha situación haya permanecido con el pasar de los años, por lo que si bien esta pretensión ha sido declarada fundada por la jueza de origen, este Colegiado considera que el monto establecido resulta insuficiente, por lo que debe revocarse y fijarlo equitativamente en la suma de **S/.138,700.82 (ciento treinta y ocho mil setecientos con 82/100 soles)** límite que ha sido establecido en la propia demanda.

3.15.- Respecto a la vinculación económica de las empresas demandadas; sostiene Plá que *"la diversidad de personas jurídicas no puede ser un obstáculo para la acción del trabajador dirigida a hacer efectivos los derechos que resultan de la prestación de servicios"*³. Luego, el referido autor cita una sentencia emitida en España por el magistrado Pérez San Martín, en la que se expresa que *"Si la legislación civil y comercial permiten que el juego de asientos contables (...) logren un mejor beneficio patrimonial, aun lícitamente al no haber expresa prohibición en muchos casos, al pagar menos impuesto, o al limitar el riesgo de una parte de la explotación a un monto determinado y no alcanzar a la totalidad de ese patrimonio, ello puede ser admitido y hasta compartido por razones de fomento industrial, de protección a la libre empresa, etc. Pero no puede jamás admitirse como oponible al derecho del operario a percibir lo justo y la contraparte de su esfuerzo rendido"*⁴.

3.16.- Sobre ello, el hecho de que la maquinaria, propiedad de Cosmos, a la que el fallecido hijo de los demandantes se encontraba efectuando el mantenimiento preventivo respectivo como trabajador de Tritón, en virtud de un contrato de mantenimiento preventivo suscrito entre dichas empresas, y todo ello [incluido el accidente] haya sido en las instalaciones de Neptunia, constituyen indicios de la existencia de un grupo empresarial entre las empresas demandadas.

Además, es correcta la afirmación contenida en el fundamento 13.7 de la sentencia donde se sostiene que las empresas demandadas tienen actividades productivas afines, pues de conformidad con las copias de la Partida N° 70006741 la empresa Tritón realiza actividades complementarias de mantenimiento y otros de carácter especializado a otras empresas usuarias (ver específicamente folio 166); por su parte, de conformidad con el "Contrato de Mantenimiento Preventivo Integral" (folios 355-360) Cosmos es un agente marítimo y según la consulta en línea de la SUNAT su actividad económica secundaria es la "manipulación de carga"; finalmente, de conformidad con las copias de la Partida N° 01197169 la empresa Neptunia se dedica a las "actividades relacionadas con el agenciamiento marítimo, servicios portuarios, suministro de equipos..." (ver específicamente folio 294) mientras que de la consulta en línea de la SUNAT su actividad económica principal es el "almacenamiento y depósito".

3.17.- En ese sentido, es posible afirmar que Cosmos es la agencia marítima que cuenta con la maquinaria para la manipulación de carga y descarga portuaria, actividad que la realiza en las instalaciones de Neptunia, que actúa como almacén y

³ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del Derecho del Trabajo*. De Palma, Buenos Aires, página 347.

⁴ *Ibidem*



depósito para las maquinarias de Cosmos, cuyo mantenimiento preventivo se encuentra a cargo de la empresa Tritón.

3.18.- De otro lado, es verdad que existe error en la sentencia cuando se sostiene que las empresas demandadas tienen los mismos socios fundadores, pues de ninguno de los documentos aportados fluye lo afirmado; **sin embargo**, esto no es lo único señalado en la recurrida, donde también se expresa - aunque sin desarrollarlo - que las referidas personas indistintamente integran los órganos de administración de las demandadas. Sobre este aspecto específico y de la revisión de las actas de sesión de directorio y copias registrales (folios 163-182 Tritón, folios 298-306 y 340-354 Cosmos, folios 280-297 Neptunia) se aprecia lo siguiente respecto de los representantes legales y directores de Tritón, Cosmos y Neptunia:

- El señor Carlos Roberto Vargas Núñez es socio fundador tanto de Tritón como de Cosmos y, asimismo, fue director de Neptunia y Tritón a la fecha del accidente, y en el año 2008 fue además director de Cosmos.

- El señor Dieter Matthies Wacker es Socio Fundador de Cosmos, y era Presidente de Directorio de Neptunia a la fecha del accidente, y en el año 2008 fue además director de Cosmos.

- Por escritura pública del 23 de noviembre de 2006 y por Junta General del 20 de noviembre de 2006, Cosmos acordó la adquisición de acciones de Neptunia equivalentes al 52.8% del capital de dicha empresa (ver específicamente folio 299).

- El señor Gonzalo Romero de la Fuente es socio fundador de Tritón y fue gerente general de Neptunia en el año 1998.

- El señor Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola es Socio Fundador de Tritón y era su Presidente de Directorio a la fecha del accidente, fue además en el 2008 Director de Cosmos.

- El señor Enrique Gastón Matías Vargas Loret de Mola era Director de Tritón y de Neptunia y además Gerente General de Cosmos a la fecha del accidente.

- El señor Claus Krumdiek Majewski era Director de Tritón y de Cosmos entre los años 2007 y 2008.

- El señor Luis Eduardo Vargas Loret de Mola era Director de Tritón y además Director Suplente de Cosmos entre los años 2007 y 2008.

- El señor Wolf Dieter Krefft Berthold era Director de Neptunia y además Director Suplente de Cosmos entre los años 2007 y 2008.

3.19.- En suma, es claro que las demandadas sí conforman un mismo grupo empresarial; por ende, es correcta la decisión de la jueza de origen en el sentido que dichas empresas deban responder solidariamente en aplicación de la solución acordada en el Tema N°2 del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008,



pues la solidaridad en el pago de las obligaciones laborales no solamente es aplicable cuando se acreditan los supuestos previstos en el artículo 1183° del Código Civil sino también cuando se determine la existencia de vinculación económica o grupo de empresas (a las que el trabajador preste su fuerza de laboral) o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores; posición que también ha asumido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, atendiendo al carácter especialmente tuitivo del derecho laboral [Casación Laboral N° 4871-2015-LIMA].

La aplicación de la solidaridad en este caso no constituye la transgresión de una norma (que además es civil y no laboral), como erróneamente sostienen las empresas apelantes, sino la aplicación plena del principio de primacía de la realidad en el ámbito laboral, que exige al juez determinar la verdad de los hechos (por eso se llama también principio de veracidad) sobre las formas aparentes.

3.20.- Por ende, corresponde ordenar a las empresas demandadas que cumplan con pagar de forma solidaria el monto total de **S/. 181,900.82 (Ciento ochenta y un mil novecientos y 82/100 Soles)** como indemnización por daños y perjuicios por accidente mortal de trabajo, la cual incluye los conceptos de lucro cesante y daño moral, conforme se ha detallado en los fundamentos 3.14 y 3.19 de la presente resolución, más los respectivos intereses legales, con costas y costos.

IV. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas:

4.1.- REVOCARON el auto contenido en la resolución N°9 de fecha 25 de enero en el extremo que declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes deducidas por Tritón Transportes S.A. y Neptunia S.A.; **reformando este extremo SE DECLARAN IMPROCEDENTES** dichas excepciones.

4.2.- REVOCARON dicho auto en el extremo que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida por Neptunia S.A.; **reformando este extremo, SE DECLARA IMPROCEDENTE** la referida excepción.

4.3.- CONFIRMARON el mismo auto en el extremo que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia.

4.4.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 45 de fecha 29 de agosto de 2017, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales y establece la existencia de daño moral, así como la responsabilidad solidaria de las codemandadas por pertenecer a un mismo grupo económico; y, declara infundada la demanda por daño a la persona.

4.5.- REVOCARON la misma sentencia en los extremos que declara infundada la pretensión de lucro cesante y ordena el pago de S/.100,000.00 por concepto de daño moral; **REFORMANDO ESTOS EXTREMOS, se ordena a las codemandadas el pago de S/. 181,900.82 (Ciento ochenta y un mil novecientos y 82/100 Soles)** por



indemnización por daños y perjuicios por accidente mortal de trabajo, la cual incluye los conceptos de lucro cesante (S/.43,200.00) y daño moral (S/.138,700.82), conforme se ha detallado en los fundamentos 3.14 y 3.19 de la presente resolución, más los respectivos intereses legales, con costas y costos.

BRETONECHE GUTIÉRREZ

GARRIDO CABRERA

BUTRÓN SANTOS